



- CONSEJO DE ESTADO

Coincidencia de precios es prueba suficiente de la existencia de un acuerdo contrario a la libre competencia. Sección Primera, Sentencia 15001233300020130025401

La fijación de precios iguales o idénticos para un mismo producto en un mismo tiempo y valor, con incrementos o variaciones en los mismos periodos de tiempo y en igual proporción, por parte de dos o más empresas diferentes, son coincidencias que constituyen prueba suficiente de que hubo un acuerdo que tuvo por efecto la fijación indirecta de precios del producto. Así lo sostuvo el Consejo de Estado al confirmar la decisión en la que se negó la declaración de nulidad sobre las resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en las que se sancionó pecuniariamente a varias de las estaciones de servicio de combustible ubicadas en el municipio de Duitama (Boyacá) por el desarrollo de acuerdos constitutivos de prácticas y procedimientos tendientes a limitar la libre competencia. Según el alto tribunal, las coincidencias o simetrías presentadas en un periodo determinado de tiempo, por dos o más empresas, no pueden ser resultado de la casualidad o del azar, teniendo en cuenta que un producto, como el combustible en este caso, depende de factores variables, como son los costos de producción, de transporte, de operación de cada estación de servicio, del nivel de eficiencia, las expectativas de utilidad del empresario, el posicionamiento o acreditación del establecimiento comercial, los cuales varían necesariamente de una empresa a otra, no obstante que se trate de un mismo producto. A juicio de la corporación, esa coincidencia es prueba suficiente de que hubo un acuerdo indirecto que tuvo como efecto la fijación de precios del producto gasolina, teniendo en cuenta que resultaba poco probable que las empresas sancionadas coincidieran en todos esos factores (C.P. María Elizabeth García González).

Contratos adicionales no pueden pactarse luego de que el plazo contractual inicial ha vencido

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá no podía reanudar la ejecución del contrato, a pesar de haber revocado un acto administrativo donde declaraba su incumplimiento, pues el plazo de ejecución ya había vencido.

El contrato adicional es un negocio jurídico en el que se debe obrar de acuerdo con los dictados de la autonomía de la voluntad, en forma libre y espontánea, atendiendo los fines perseguidos con la contratación pública y de conformidad con la ley. (...) Adviértase que el consentimiento o acuerdo de voluntades es uno de los elementos estructurales del contrato, junto con el objeto y la causa (artículo 1502 del Código Civil) y que en el contrato bilateral, naturaleza que

comúnmente se predica al estatal, la voluntad común que concurre a la formación del contrato debe ir precedida, por tanto, del análisis de las partes respecto a su disposición de vincularse recíprocamente, luego de lo cual exteriorizan esa voluntad mediante una manifestación negocial, declaraciones o comportamientos dirigidos a la consecución de un fin e idóneos para producir un efecto vinculante, respetando las formalidades y autorizaciones dispuestas en el marco jurídico para la contratación pública.

Por lo tanto, La Corporación consideró que no le asistía razón al impugnante, quien alegaba que la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá debió reanudar la ejecución del contrato, luego de revocar el acto mediante el cual declaró su incumplimiento, a pesar de que el plazo de dicho contrato ya se había vencido. Sin embargo, en este caso “mal haría la entidad pública en prorrogar un plazo contractual vencido, con mayor razón si en su momento, el interventor no dio su visto bueno para el efecto; además, la declaratoria de incumplimiento carecía de efectos suspensivos frente al plazo, como lo sugiere la parte actora, no sólo porque esa decisión se produjo el 30 de diciembre de 1994, es decir, casi nueve meses después de expirada la oportunidad para ejecutar, sino, principalmente, porque los efectos suspensivos de los recursos de la vía gubernativa se concretan frente a la ejecutividad de la decisión que es objeto de los mismos, en este caso, el incumplimiento.

- ALCALDÍA MAYOR

Entidades públicas de Bogotá deben observar concepto del Consejo de Estado sobre derecho de petición

A través de la Circular 15 del pasado 6 de febrero, la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá solicitó a las entidades y establecimientos públicos distritales consultar y tener en cuenta el concepto emitido recientemente por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre la normativa aplicable al derecho de petición, mientras entra en vigencia la ley estatutaria. Según el pronunciamiento de la corporación, desde el 1º de enero del 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley se presenta reviviscencia de las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), por lo que la figura del derecho de petición está vigente.

- CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte se declaró inhibida en pronunciarse sobre la participación de entidades mixtas en la celebración de contratos –COMUNICADO DE PRENSA

La Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir respecto de la demanda presentada contra el parágrafo del artículo 8º de la ley 1508 de 2012. Por el cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones. La Sala debía resolver si el contenido del parágrafo del artículo 8º acusado vulnera el principio de igualdad, la libre competencia económica, el régimen de los

servicios públicos y la cláusula del Estado social de derecho al establecer una exclusión del ámbito de aplicación de esta ley, en lo relativo a la participación de las sociedades de economía mixta y de las demás empresas allí referidas.

Sin embargo, la Corte encontró que los cargos formulados en este caso no cumplían los requisitos que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido como necesarios para que pueda dictarse un fallo de mérito, entre ellos la certeza y la suficiencia de las acusaciones planteadas, por cuanto según se aprecia, de lo que principalmente se trata, es de que la Corte dilucide una controversia interpretativa en relación con los alcances de la norma, lo que excede el propósito de la acción de inconstitucionalidad. Por tal razón, la Sala decidió inhibirse de decidir sobre lo planteado.

- SUPERSERVICIOS

Concejos municipales y distritales son competentes para crear empresas de servicios públicos y definir sus estatutos

De lo antes expuesto y a fin de contribuir al entendimiento de la consulta planteada, se puede colegir que los concejos municipales y distritales son competentes para crear empresas de servicios públicos y definir sus estatutos, los cuales, se reitera, son de obligatorio cumplimiento para sus socios.

EICE no puede ejercer privilegios otorgados por normas sobre los principios de igualdad y competencia con empresas privadas

En los términos del artículo 87 de la Ley 489 de 1998, las EICE como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso. No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

Información mínima que debe contener la factura de servicios públicos

De acuerdo con lo expuesto en el fragmento transcrito, el precepto que señala la información mínima que debe contener una factura de servicios públicos domiciliarios, es el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, que indica como primera medida, que los requisitos formales de dicho título ejecutivo serán los que se determinen en el contrato de condiciones uniformes. Señala también, que como mínimo las facturas deben contener:1. Información suficiente para que el usuario pueda discernir que el agente prestador se ajustó, al elaborar la factura, a lo señalado en la ley y en el contrato de servicios públicos.2. La forma cómo se valoraron y determinaron los consumos.3. La comparación de los consumos y su precio con el de los períodos anteriormente facturados.4. El plazo y los modos en el que debe realizarse el pago.

Las EICE no están obligadas a registrarse en la Cámara de comercio, mientras que las sociedades si lo están

Ahora bien, las EICE no están obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio, mientras que las sociedades si lo están. En este orden de ideas, siendo que se trata de la primera vez que la empresa se registra, deberá hacerse como una nueva empresa independientemente de que su génesis sea una transformación. En cuanto al NIT, este es un Número de Identificación Tributaria que asigna la DIAN por una sola vez cuando el obligado se inscribe en el RUT. Si esta empresa se transforma, surge una persona jurídica distinta aunque provenga de la transformación, puesto que su naturaleza jurídica ya no es la de empresa industrial y comercial del Estado sino de sociedad por acciones, por lo que deberá contar con un nuevo NIT.

No hay obligación de informar a Superservicios sobre acuerdos de la ESP para barrido y limpieza en áreas públicas

Finalmente, cabe precisar que el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013 no establece que deba informarse a esta Superintendencia los acuerdos de barrido y limpieza suscritos por las Empresas de Servicios Públicos en los que se determinen las vías y áreas públicas que atenderán. Dicha norma establece la obligación de su suscripción, so pena que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios imponga las sanciones de que trata el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, por incumplimiento del régimen de servicios públicos domiciliarios y falla en la prestación de dichos servicios.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PND: Gobierno fijaría reglas para garantizar que empresas cumplan normas laborales en procesos de tercerización

Artículo 72. Política nacional de trabajo decente. El Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo. El Gobierno Nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización (□).

Plan de Desarrollo: Proponen crear incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en entes territoriales

Artículo 86. Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos. Modifíquese el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así: □Artículo 251. Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos. Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no

podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia. Créase un incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos para aquellos entes territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIR- se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables. El valor de dicho incentivo se calculará sobre las toneladas...

- CREG –RESOLUCIONES Y CONCEPTOS

Ajustan la remuneración de los servicios regulados del CND, ASIC y LAC para el año 2015

Artículo 1°. Ajuste al programa anual de inversiones, APAIt. Aprobar a XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. el ajuste al programa anual de inversiones para el segundo año del periodo tarifario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución CREG 174 de 2013 (□). Artículo 2°. Gastos Operativos de Referencia, GOPRt. Aprobar a XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. los gastos operativos de referencia para el segundo año del periodo tarifario, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° y el numeral 2 del anexo 1 de la Resolución CREG 174 de 2013.

La asignación del período de vida útil se aplica únicamente con fines tarifarios

Es claro que la vida útil escogida en las distintas resoluciones es determinada para la financiación del valor de un bien en el tiempo pero no pretende fijar el período real de la vida útil física de un activo. (□) La asignación del período de vida útil se aplica únicamente con fines tarifarios y no determina el estado o la antigüedad real de un activo en específico, razón por la cual, aunque en el momento de aprobación de cargos con base en la Resolución CREG 097 de 2008 pudieron existir activos que hayan superado la vida útil □regulatoria, los mismos fueron remunerados dado que siguieron en operación, quedando a potestad del OR el momento de su reposición efectiva.

La CREG no puede examinar la legalidad o no del cobro del impuesto de alumbrado público

La CREG no tiene competencia para examinar la legalidad o no del cobro de un tributo como el del alumbrado público en la zona rural de un municipio, pues esto es del resorte exclusivo de las autoridades territorial responsables de la prestación de ese servicio, a las autoridades de control y vigilancia o a las autoridades judiciales□.

Modifican el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo

Artículo 1°. Adicionar al artículo 1° de la Resolución CREG 053 de 2011, la siguiente definición: Remitente: Persona natural o jurídica con la cual un transportador ha celebrado un contrato para prestar el servicio de transporte de GLP. Podrá ser alguno de los siguientes agentes: un comercializador mayorista, un distribuidor, un usuario no regulado o un usuario regulado

atendido a través de un comercializador mayorista. Variación: Valor absoluto de la diferencia entre la cantidad de GLP nominada y aprobada durante el ciclo de nominación, y la cantidad recibida y/o entregada en los puntos de recibo y/o entrega del transportador.

Parámetros para distribuidores de gas combustible por redes, en zonas geográficas que no son de servicio exclusivo

Artículo 1°. Valoración de la Inversión Base en los municipios que formaron parte de un área de servicio exclusivo. Solo los Distribuidores que atienden municipios que formaron parte de un área de servicio exclusivo deberán elaborar para la solicitud tarifaria un inventario de activos de acuerdo con cada inversión así: a) Inversión Existente. La Inversión Existente de los municipios que pertenecieron a alguna área de servicio exclusivo corresponderá a la inversión en activos que fueron construidos desde el inicio de la concesión hasta el año 2002, homologados y valorados a las unidades constructivas que se indican en el artículo 2° de la presente resolución. Esta Inversión para efectos de aplicación de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013 corresponderá y se identificará como (IE) tal y como se trata el literal c) del numeral 9.5 del artículo 9° de la misma resolución.

Responsabilidad del constructor de red de uso general y del operador de red en la expansión de la red de uso general

El OR es responsable de elaborar el Plan de Expansión del Sistema que opera, de acuerdo con el Plan Estratégico, el Plan de Acción y el Plan Financiero de que trata la Resolución CREG 005 de 1996. El Plan de Expansión del OR deberá incluir todos los proyectos que requiera su Sistema, considerando solicitudes efectuadas por terceros y que sean viables en el contexto de su Plan Financiero. (□) en caso de que se requiera la construcción de una red de uso (aquella utilizada por dos o más usuarios), dicha red puede ser construida por el Operador de Red o por un tercero interesado. Así, la prioridad para la construcción de un proyecto de uso general es del OR respectivo. No obstante, en caso que sea construida por un tercero interesado, este último tiene derecho a recibir la remuneración que acuerden las partes.

Ubicación de las fronteras comerciales

En este contexto entendemos que la Resolución CREG 097 de 2008, cuando los activos son usados exclusivamente por un usuario son considerados como activos de conexión, sin embargo, como excepción, dicha norma también establece para el caso de los activos de nivel de tensión 1, la condición de que estos sean considerados como de uso. Adicionalmente, señala la norma que al usuario se le considera del nivel de tensión en donde se encuentre localizado su sistema de medida y en consecuencia le serán aplicados los cargos por uso. Por otro lado, el código de medida establece que el sistema de medición debe ubicarse en el punto de conexión, entendido éste como el punto en donde los activos de conexión de un usuario se conectan a la red de uso. En concordancia con esto, el artículo 19 señala que cuando la conexión se realiza a través de un transformador, el sistema de medida debe ubicarse en lado de alta tensión.

CAROLINA ANDREA VILLAMIL ESGUERRA
SECRETARIA GENERAL Y DIRECTORA JURÍDICA
ANDESCO
TEL 6167611
CALLE 93 · 13-42 3 PISO
Carolina.villamil@andesco.org.co

Importante: En cumplimiento con la ley 1581 de 2012, queremos comunicarle que si usted no desea recibir la información actualizada con los temas más innovadores de nuestra agenda de eventos de capacitación, puede des-suscribirse de estas invitaciones respondiendo este correo con el asunto eliminar. La des-suscripción puede tardar de 1 a 5 días.